clusive abajo, está comprendido en la fraccion 36 del artículo VII, que le impone la cuota de 2 pesos quintal.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 21 de 1868.—*Romero.* —Ciudadano administrador de....

CAMINOS.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2.ª—Circular número 84.—Para que no sufran demora las importantes atenciones que tienen á su cargo los Directores de caminos, acordó esta Tesorería que la cantidad que les tiene asignada la ley de presupuestos ó el Ministerio de Fomento, se les entregase por las oficinas foráneas ó por casas de comercio situadas en los lugares en que residan dichos Directores; pero habiendo tenido noticia de que algunos exigen al principio de cada mes el total de la asignacion, se hace preciso manifestarles, que por ningun motivo podrán pedir ese adelanto, y que lo único á que tienen derecho para que las obras de los caminos se atiendan con toda puntualidad, es á recibir por *quincenas adelantadas* la mitad de sus respectivos presupuestos.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; bajo el concepto, de que esta misma circular la comunico á la casa ú oficina que tiene órden de ministrar á vd. lo que corresponde al camino que está á su cargo.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano....

INVERSION DE SUELDOS.

Seccion 2.ª—Circular número 85.—Hoy digo al ciudadano gefe de Hacienda del Estado de Michoacan lo que sigue:

"El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema órden fecha 2 del actual, se sirve decirme lo siguiente: "Con fecha 29 del próximo pasado, me dice el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública lo que copio:—"Con esta fecha digo al C. juez de Distrito del Estado de Michoacan, lo que sigue: "En contestacion al oficio de vd. de 24 del que fina, en que pafa la resolucion correspondiente

acompaña y trascribe las comunicaciones cambiadas entre ese juzgado de Distrito y la Gefatura de Hacienda de ese Estado, con motivo á las órdenes libradas por la Tesorería general sobre el abono é inversion del sueldo del escribano de ese juzgado, manifiesto á vd. que esta Secretaría ha determinado en casos análogos al de que se trata en la citada comunicacion de vd., que se cumpla lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834, imponiendo en todo caso á los jueces federales la obligacion de justificar que el sueldo del escribano que deben recibir conforme á dicho artículo y en los casos á que se refiere, lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente, pues este es el objeto para que se les entrega el sueldo espresado; y esta resolucion debe observarse en el caso que motiva la consulta que hace vd. en su repetida comunicacion, á cuyo efecto se trascribe esta respuesta al Ministerio de Hacienda."—Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."—Y lo inserto á vd. para sus efectos."—Lo que trascribo á vd. con el fin indicado, en concepto de que la justificacion que debe exigir esa Gefatura al juzgado de que se trata, será la de las firmas de los testigos y escribiente, puestas en las nóminas respectivas al calce de las cantidades que por gratificacion les distribuya, sin escederse de la designada al sueldo del escribano en el presupuesto de egresos del corriente año económico.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano gefe de hacienda del Estado de.....

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—50 centavos.—Eugenio Maillefert, vecino y del comercio de esta capital, como mas haya lugar en derecho, respetuosamente espone: que en 27 de Octubre de 1865 se le concedió por la administracion de la época, la propiedad literaria de la obra titulada: *Gran Almanaque mexicano y Directorio del comercio*, que anualmente da á luz, y como intenta continuar la publicacion de esta obra de estadística mercantil, á vd. suplico, para que no se perjudiquen los derechos adqui-

ridos y pueda con confianza continuar mis labores y recoger el fruto de mi trabajo, se sirva concederme la propiedad del Directorio que intento publicar para el año de 1869 y los sucesivos, y al mismo tiempo legitimar la que adquirí de la administracion mencionada.

Aunque entónces cumplí con los preceptos de la ley, la acato hoy de nuevo, acompañando dos ejemplares de los Directorios ya publicados: así mismo remitiré oportunamente los que posteriormente se publicaren.

México, 22 de Setiembre de 1868.—*Eugenio Maillefert.*—Una rúbrica.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 22 del corriente, el C. presidente de la República ha tenido á bien legitimar el derecho de propiedad literaria que obtuvo vd. en tiempo del llamado imperio, de la obra intitulada: *Gran Almanaque mexicano y Directorio del comercio*, publicada por usted en los años de 1866 y 1867. Respecto de la propiedad literaria que pretende vd. se le declare de la misma obra correspondiente al año próximo venidero de 1869 que intenta dar á luz, el mismo C. presidente se ha servido acordar diga á vd. en contestacion, que no puede accederse á lo que pide sin que haya vd. depositado préviamente en esta secretaría los dos ejemplares que manda la ley.

De suprema órden lo comunico á vd. para su conocimiento, como resultado de su ocurso referido.

Independencia y libertad. Setiembre 24 de 1868.—*Mariscal.*—Una rúbrica.—C. Eugenio Maillefert.—Presente.

Un sello.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—50 centavos.—C. Ministro de justicia.—El Lic. Pedro Ruano ante vd. con el debido respeto espongo: Que estoy publicando por entregas semanarias una obra, intitulada: "Esplicaciones del jurisconsulto Ever Bronchorst, al título del Digesto, de diversas reglas del Derecho antiguo, traducidas al castellano y concordadas con las disposiciones de nuestro Derecho patrio, por el Lic. Ruano, individuo del ilustre y nacional colegio de Abogados de México, quien ha aumentado ademas la obra con un índice alfabético muy completo de todas las materias que en ella se encuentran." Y deseando adquirir para mí y para mi familia en dicha obra la propiedad literaria que me concede la ley de 3 de Diciembre de 1846, ocurro

á vd., C. ministro, suplicándole se sirva declarármela en los términos de los artículos 1.° y 2.° de la ley citada; en el concepto de que son adjuntos á este ocurso dos ejemplares de cada una de las entregas que se han publicado, y en el de que oportunamente seguiré remitiendo el mismo número de ejemplares de las que en lo sucesivo se sigan publicando hasta la conclusion de la obra.

Por tanto, á vd. suplico se sirva decretar de conformidad, por ser de justicia. México, Setiembre nueve de mil ochocientos sesenta y ocho.—C. ministro.—*Pedro Ruano.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—El C. presidente de la república ha tenido á bien declarar, que conforme al artículo 3.° de la ley de 3 de Diciembre de 1846, corresponde á vd. el derecho de propiedad literaria de la traduccion que ha hecho al castellano de la obra titulada: "Esplicaciones del jurisconsulto Ever Bronchorst al título del Digesto de diversas reglas del Derecho antiguo," agregándole concordancias con las disposiciones de nuestro Derecho patrio. Lo que comunico á vd. en contestacion á su ocurso relativo fecha 9 del corriente, para su conocimiento, bajo el concepto de que seguirá vd. remitiendo con oportunidad á este ministerio las entregas subsecuentes de la obra mencionada, á medida que se vayan publicando.

Independencia y libertad. México, Setiembre 22 de 1868.—*Mariscal.*—Una rúbrica.—Al Lic. Pedro Ruano.—Presente.

Sello 3.°—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—50 centavos.—Administracion de la renta del papel sellado de Oaxaca.—C. presidente de la República.—Los que suscribimos hemos formado unas tablas para reduccion de pesos y medidas estrangeras á pesos y medidas nacionales á varas y metros cuadrados, seguros de que con esta obra vamos á proporcionar un beneficio á los empleados de hacienda, al comercio y á la mayor parte de la sociedad, por no haberse publicado hasta hoy ningun método que facilite y ponga al alcance de todas las inteligencias la cuadratura de medidas que por las reglas comunes demanda operaciones dilatadas y mayor instruccion; y deseando obtener la propiedad literaria conforme á la ley de 3 de Diciembre de 1846, hemos de merecer á vd. se sirva concedérnosla, á cuyo fin acompañamos dos ejemplares de dicha obra.—Por tanto,

A vd. suplicamos provea como pedimos, en lo que recibiremos gracia.

Oaxaca, Setiembre 10 de 1868.—*José Mazo.—Joaquin Figueroa.—Leonides Banuet.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—Accediendo el C. presidente de la República á lo que solicitan vdes. en su ocurso de 10 del corriente, ha tenido á bien declarar que gozan del derecho de propiedad literaria de la obra que han publicado con el título de "Tablas para reduccion de pesos y medidas comunes á pesos métricos y á varas y metros de tiro y cuadrados."

Dígolo á vdes. en contestacion, como resultado de su ocurso citado, para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 24 de 1868.—*Mariscal.*—CC. José Mazo, Joaquin Figueroa y Leonides Banuet.

Son copias. México, Setiembre 24 de 1868.—Por el C. oficial mayor, *Manuel Aristi*, gefe de la seccion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2.ª—Sello 3.º—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—Cincuenta centavos.—Señor ministro de justicia: Miguel María Azcárate, á vd. ocurro y debidamente espongo: que he hecho una edicion mexicana de la Gramática musical de D. Antonio Romero, profesor español; que voy á dar á luz un periódico con el título de *Instructor filarmónico*, en el que publicaré el Método de solfeo de D. Hilarion Eslava, el de piano de D. José Miró y los Estudios de Bertini el jóven, sobre cuyas publicaciones deseo gozar el derecho de propiedad que á los editores concede la fraccion 4.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Diciembre de 1846, á cuyo efecto, y cumpliendo con lo que previene en su art. 14, deposito desde luego en este ministerio dos ejemplares de la Gramática, y dos de cada una de las primeras entregas del Solfeo y Estudios, y protesto seguir depositando los dos ejemplares de los pliegos de suscricion, á medida que los vaya publicando.

Por tanto, á vd. suplico se sirva declararme la propiedad literaria de editor de dichas obras. Es gracia.

México, Setiembre 21 de 1868.—*Azcárate Miguel María.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2.ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido declarar, que conforme al art. 4.º de la ley de 3 de Diciembre de 1846, goza vd. del derecho de propiedad literaria de las obras siguientes: "Gramática musical" de D. Antonio Romero, "Instructor filarmónico," en el cual publicará vd. el "Método de solfeo de D. Hilarion Eslava," "Método para piano," de D. José Miró, y "Estudios de Bertini el jóven."

Lo que comunico á vd. en contestacion á su ocurso relativo, fecha 21 del corriente, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 26 de 1868.—*Mariscal.*—Sr. D. Miguel María Azcárate.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 26 de 1868.—*Manuel Castillo y Portugal*, oficial mayor.

PENSION.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2.ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pension anual de dos mil pesos, que gozarán en los términos establecidos por las leyes, para las viudas é hijos de los militares muertos en campaña.

"Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, Setiembre 26 de 1868.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. secretario del despacho de guerra y marina, general de division Ignacio Mejía."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*Mejía.*

Es copia. México, Setiembre 30 de 1868.—*E. Benitez*, oficial mayor interino.

CAMINO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Art. 1.° Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra Madre.

"Art 2.° Los gastos de la obra serán cubiertos por el Tesoro Federal, consignándose al efecto cincuenta mil pesos anuales, que se tomarán de la cantidad señalada para caminos en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

"Art. 3.° El Ejecutivo procederá desde luego á nombrar una comision de ingenieros mexicanos, para que previo el reconocimiento del terreno, forme el proyecto de la obra, y aprobado por el Ministerio de Fomento, comenzarán los trabajos.

Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Setiembre 22 de 1868.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 25 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 25 de 1868.—*Balcárcel.*

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

REGLAMENTO

Para los ingenieros directores y para los pagadores de caminos de la República mexicana.

Art. 1.° Los ingenieros directores de los caminos generales de la República se encargarán de las obras de reparacion y apertura que determine el Congreso de la Union, ó el Gobierno Supremo. Para esta se dividirán los caminos en tramos de la longitud que el Gobierno juzgue conveniente, nombrando un director para cada tramo.

Art. 2.° Para ser director de un camino se necesita tener un título de ingeniero.

Art. 3.° Los nombramientos de los directores los hará el Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Fomento. El ingeniero nombrado se dirigirá al lugar de su destino en el término de quince dias, á lo mas, despues de haber sido nombrado: si demorare su marcha otros tantos dias, perderá el sueldo del mes; y si pasare de este tiempo la falta, se entenderá que renuncia y se nombrará otra persona.

Art. 4.° Los ingenieros se presentarán á los Gobernadores de los Estados que atraviesen los caminos de su cargo, para darse á conocer mediante la exhibicion de su despacho, y pedir que se les acredite con las demas autoridades locales con quienes tengan que entenderse en lo sucesivo.

Art. 5.° Procurarán llevar la mejor armonía con todas las autoridades, y cuando se suscitaren algunas diferencias que no puedan arreglar por sí mismos, darán cuenta al ministerio de Fomento para que resuelva lo conveniente.

Art. 6.° Se ocuparán desde luego de hacer un reconocimiento general del camino que se les haya encomendado, dando al Ministerio de Fomento un informe del estado en que lo encuentren, y proponiendo las mejoras que crean necesarias ó convenientes. Ninguna obra que no sea de reparacion ordinaria, se ejecutará sin el previo conocimiento y aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 7.° Los ingenieros levantarán el plano de los tramos de sus respectivos caminos, con los perfiles y detalles correspondientes, conforme á las instrucciones que les dé el Ministerio de Fomento.

Art. 8.° Formarán tambien los planos de los puentes y demas obras de arte existentes, y cuando proyecten alguna obra nueva, acompañarán su informe con el plano, elevacion, cortes y demas datos que juzguen necesarios para demostrar la conveniencia ó necesidad de la obra: el proyecto deberá ir siempre acompañado del presupuesto respectivo. Lo mismo ejecutarán cuando proyecten nuevas vías de comunicacion, aun cuando sea en tramos pequeños, espresando en el informe la indemnizacion que piden los propietarios de los terrenos que hayan de ocuparse, y si será conveniente y fácil enajenar el terreno del camino que se abandone.

Art. 9.° Los ingenieros se entenderán directamente, tanto en la parte científica como en la económica, con el Ministerio de Fomento.

Art. 10. Cuando alguna empresa ó particular trate de hacer cualquiera obra que tenga conexion con un camino, el director respectivo no permitirá que se lleve á efecto nada que sea en perjuicio de la vía, y remitirá al Ministerio de Fomento un informe sobre la obra, para que en vista de él se acuerde lo que convenga.

Art. 11. Los directores sujetarán sus gastos al presupuesto mensual que se les haya asignado, y siempre que por circunstancias ó necesidades imprevistas tengan que emprender obras estraordinarias, solicitarán la aprobacion respectiva del Ministerio de Fomento, el que resolverá en vista del informe del ingeniero.

Art. 12. Los directores fijarán la distribucion que de los fondos que tengan señalados han de hacer los pagadores, quienes los recibirán de la Tesorería general, cuya oficina cuidará de situarlos oportunamente y en los lugares donde se necesiten.

Art. 13. Cada dia último remitirán los directores al Ministerio de Fomento una relacion por duplicado de los trabajos hechos en el camino durante el mes, con espresion del número de hombres que los hayan ejecutado, y del precio medio á que haya resultado la unidad de cada especie de obra. Acompañarán tambien una relacion de la herramienta, indicando su estado, segun el modelo que se acompaña.

Art. 14. No podrán los directores aumentar el sueldo de los empleados, ni el jornal de los trabajadores, sin obtener la previa autorizacion del Ministerio, que solicitarán espresando el motivo por el que piensen verificarlo.

Art. 15. Ademas de las cuadrillas destinadas á los trabajos de larga duracion, nombrarán los directores guarda-caminos que se ocupen de conservar los tramos concluidos, señalándoles á cada uno por lo ménos una legua para hacer en este tramo las reparaciones necesarias, de acuerdo con las instrucciones que les diere el director. Cuando en un tramo concluido se necesitaren trabajos de alguna consideracion, se reunirán en una cuadrilla bajo la direccion del que previamente haya designado el director, el cual será responsable de la herramienta y materiales que se les entreguen.

Art. 16. Los ingenieros directores determinarán el número de hombres de que deben componerse las cuadrillas fijas, así como las formadas por los camineros, el número de estos y los sobrestantes que deban tener las cuadrillas fijas.

Art. 17. Cuando haya varias cuadrillas habrá un sobrestante mayor, el cual cuidará de que los trabajos se ejecuten como lo disponga el director, y vigilará á los sobrestantes y operarios.

Art. 18. Cuando la línea del camino sea muy estensa, ó haya en ella varias obras importantes que ejecutar á la vez, podrá nombrarse á juicio del Ministerio de Fomento, un ingeniero segundo ó ayudante, que ausilie al director en todos sus trabajos que tenga á su cargo.

Art. 19. El sobrestante mayor cuidará de la conservacion de la herramienta y demas enseres que estén en trabajo, y será responsable de ella al director, siéndolo respecto de aquel los sobrestantes de cuadrilla.

Art. 20. Al fin de cada mes pasará el sobrestante mayor una revista de la herramienta que tuvieren las cuadrillas, dando cuenta al director, de las existencias, con espresion de las cuadrillas á que pertenezcan. El director, cuando lo juzgue conveniente, asistirá personalmente á esta revista.

Art. 21. El director, confrontará estas noticias con los recibos que deberán dejar, tanto el sobrestante mayor como los de cuadrillas de los objetos que recibieren para el trabajo, y si notaren alguna falta, dará aviso al pagador, para que del haber del causante haga el descuento del valor de las piezas que se hayan estraviado.

Art. 22. Los directores tendrán una especial vigilancia en el pago de las cuadrillas, tanto para evitar que se hagan aparecer en las memorias gastos que no se hayan hecho ó mayor número de operarios del que realmente trabaja, como para que no se defraude á éstos la retribucion de su trabajo: cualquiera de estos abusos es bastante para destituir inmediatamente de su empleo al que lo cometiere. Con este fin presenciarán siempre que les sea posible la raya de los operarios, sin dar previa noticia de su presencia, informándose prudentemente con ellos mismos de todo lo que pueda aclarar la conducta de los sobrestantes.

Art. 23. Los sobrestantes deberán saber precisamente leer, escribir, las operaciones de aritmética indispensables para formar sus cuentas, y nociones del sistema métrico-decimal. Los directores los perfeccionarán en este ramo, obligándolos á que usen del metro para sus medidas.

Art. 24. Los sobrestantes de cuadrilla remitirán semanariamente á los directores las relaciones de los trabajos practicados en la semana, cuya ejecucion comprobarán los directores por sí ó por los sobrestantes mayores. A este fin, los directores entregarán á los sobrestantes de cuadrilla esqueletos para que los llenen.

Art. 25. Los directores vigilarán constantemente el camino de su cargo, ya para trazar las obras y comprobar su ejecucion, ya para observar á los sobrestantes y satisfacerse de su manejo y aptitud.

Art. 26. En las memorias semanarias que presenten los sobrestantes de cuadrilla, pondrán los directores el V.° B.°, si están conformes con ellas, á fin de que se cubra su importe por el pagador.

Art. 27. Pedirán al pagador los materiales que necesiten, y satisfechos de su calidad y precio, pondrán su V.° B.° á la cuenta ó factura respectiva.

Art. 28. Entregarán la herramienta y materiales que necesiten para los trabajos, pasando la factura con el V.° B.° al pagador para que este satisfaga su importe.

Art. 29. Deberán los directores presentar á los inspectores que se nombren para visitarlos, los archivos, depósitos de herramienta y demas documentos que les pidieren, acompañándolos á visitar los tramos del camino que quisieren inspeccionar.

Art. 30. Tienen los directores la obligacion de fijar su residencia en el lugar mas conveniente, para la vigilancia y direccion de los trabajos que estuvieren establecidos.

Art. 31. El nombramiento de ingenieros ayudantes lo hará inmediatamente el Ministerio de Fomento: el de sobrestantes mayores lo hará el mismo Ministerio á propuesta del director, y este nombrará á los sobrestantes de cuadrilla, escribiente y demas empleados subalternos, previa la aprobacion de sus propuestas y sueldos por dicho Ministerio. La contrata de peones, carreros y demas jornaleros, será de la atribucion esclusiva del ingeniero director. Podrá este remover en caso urgente á los sobrestantes y empleados subalternos, dando cuenta al Ministerio con un informe que especifique la causa de la remocion.

Art. 32. Remitirán al Ministerio de Fomento, conforme á las instrucciones que al efecto reciban, todos los datos que se les pidan, tanto en la parte científica como en la económica. Podrán tambien remitir todos los métodos nuevos, descubrimientos qué hicieren, mejoras que crean adaptables á los caminos de la República, ó en particular al que esté bajo su direccion, y en general los artículos sobre ciencias, que el Ministerio de Fomento mandará publicar si lo creyere conveniente.

Art. 33. Los directores se ocuparán de hacer estudios de estadística, y de recoger todos aquellos datos que puedan servir para formar la de la República.

Art. 34. Se considerarán como de un mérito especial, tanto estos trabajos como todos los de aplicacion de las ciencias.

Art. 35. Siempre que se deban abrir nuevos caminos ó variar la direccion de los antiguos, se pedirá al Gobierno la aprobacion previa de la obra, y obtenida esta, procurarán los directores tener avenimientos con los particulares, cuyos terrenos ó edificios hubieren de ocuparse para las obras: si esto no fuere posible, se dará parte al Ministerio para que resuelva lo conveniente.

Art. 36. Los directores de caminos podrán ser removidos siempre que lo merezcan, á juicio del Ministerio de Fomento, por la morosidad en el desempeño de sus deberes, mala conducta ú otras faltas graves. Tambien podrá el Ministerio suspenderlos por tiempo determinado, siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 37. Los directores deberán llevar los libros siguientes:

I. Correspondencia: en el que copiarán os borradores de la que sigan con el Ministerio de Fomento, Tesorería, autoridades,

empleados ó particulares, cuando tenga relacion con su encargo.

II. Materiales: en el que anotarán semanariamente su alta y baja.

III. Herramienta: en el que se llevará la alta y baja, espresando las causas de una y otra.

IV. Datos: en este se asentarán todos los adquiridos en el terreno.

V. Estadística: en el que consignarán todos los estudios que hubieren hecho sobre este asunto.

VI. Cortes de caja: en el que asentarán el resúmen de la contabilidad que deben llevar los pagadores.

DE LOS PAGADORES.

Art. 38. Para las direcciones de caminos ú otras obras públicas, habrá pagadores que recibirán y distribuirán todas las cantidades destinadas á ellas.

Art. 39. Los pagadores cubrirán los sueldos y gastos de direccion, las memorias semanarias de rayas, y las cuentas de compra, reparacian y conduccion de herramienta y materiales, todo con el V.° B.° de los directores, en concepto de que las partidas que no lleven este indispensable requisito, no se pasarán en data.

Art. 40. Los pagadores harán frecuentes visitas á los caminos que les correspondan, para vigilar el manejo de los sobrestantes de cuadrilla, cuidar de que las memorias semanarias que aquellos presenten estén conformes con el número de peones que tengan aquellas, y examinar las existencias de materiales y herramienta. Si notaren abuso de algun sobrestante, lo participarán al ingeniero para que ponga el remedio que crea conveniente.

Art. 41. Los ingenieros tienen la facultad de intervenir las cuentas de los pagadores, y de vigilar su manejo, y siempre que observen que este no es bueno, darán cuenta al Ministerio de Fomento, para que disponga lo que juzgue conveniente.

Art. 42. No podrán contratarse los materiales para todo un camino, sin la previa y espresa autorizacion del Ministerio de Fomento.

Art. 43. Los pagadores serán nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Tesorería general, y previo el exámen correspondiente.

un pagador para dos ó mas direcciones, á fin de introducir todas las economías posibles.

Art. 45. Los sueldos que deben abonarse á los pagadores serán asignados por el Ministerio de Fomento, teniendo en consideracion el trabajo que deban desempeñar, y el importe de aquellos sueldos se cargará en los gastos de las obras, para lo que figurarán en los presupuestos de las respectivas direcciones.

Art. 46. Los pagadores afianzarán su manejo á satisfaccion de la Tesorería general, conforme á las leyes relativas.

Art. 47. Por lo que respecta al manejo y distribucion de fondos, recibirán las órdenes inmediatamente de la Tesorería general.

Art. 48. Siempre que la misma oficina lo considere oportuno, podrá disponer que se visite á los pagadores, pudiendo suspenderlos hasta por dos meses, dando inmediato aviso al Ministerio de Fomento, con el informe correspondiente.

Art. 49. Para ausiliar las labores de los pagadores, tendrá cada uno un escribiente, nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Tesorería general, y cuyos sueldos fijará el mismo Ministerio.

Art. 50. Para llevar la contabilidad, rendir las cuentas y demas operarios relativos, se sujetarán los pagadores á los modelos adjuntos, y demas disposiciones de la Tesorería general.

Art. 51. El pagador vigilará que se pague puntualmente su jornal á los trabajadores, sin que por ningun motivo se les haga descuento alguno de lo que les corresponda, á no ser en el caso prevenido en el art. 21.

Art. 52. Para formar las relaciones de pago, llevará el pagador cuenta esacta de lo que se devengue por jornales y demas gastos, comprobando las memorias semanarias con las notas que haya tomado en las visitas que frecuentemente debe hacer á las cuadrillas.

Art. 53. Para la contabilidad en todo lo concerniente al cargo de los caudales, llevarán los pagadores los libros siguientes:

Diario, segun el modelo que dé la Tesorería.

Mayor.

Art. 54. Estos libros serán autorizados por la Tesorería general y comprenderán el año fiscal á que correspondan, cerrándose en fin de Junio de cada año, para remitirlos á la misma oficina y que se verifique su glosa.